



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 131-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Aclaración y Ampliación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de diciembre de 2020.- Las 16h40.- **VISTOS**.- Agréguese a los autos:

- A) Escrito presentado en este Tribunal, por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional encargado, del Movimiento Justicia Social, Lista 11, y su patrocinadora en cinco (05) fojas, sin anexos, el 29 de diciembre de 2020.
- B) Escrito presentado en este Tribunal, por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y su patrocinadores en nueve (09) fojas, sin anexos, el 29 de diciembre de 2020.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. El 15 de noviembre de 2020 a las 16h58, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el escrito presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, quien indica ser Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, por el cual presenta Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020.
- 1.2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 132-16-11-2020-SG**, del 16 de noviembre de 2020, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **131-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. Mediante auto dictado el 02 de diciembre de 2020, a las 10h25, en lo principal al amparo de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *Admití a Trámite* el presente recurso Subjetivo Contencioso Electoral propuesto por señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra de las **Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 11 de noviembre de 2020; en tal virtud.
- 1.4. El 08 de diciembre de 2020, a las 14h36, en mi calidad de juez de instancia dicte *Auto de Archivo* dentro de la presente causa.
- 1.5. Conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, el referido auto fue notificado en legal y debida forma al recurrente abogado Jimmi Salazar Sánchez, el 08 de diciembre de 2020.
- 1.6. Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional encargado, del Movimiento Justicia Social, Lista 11, presenta recurso de apelación contra el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, a las 14h36.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

- 1.7. Con auto dictado el 11 de diciembre de 2020, a las 11h36, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concedí el recurso de apelación presentado.
- 1.8. El 18 de diciembre de 2020, a las 17h49, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, atendiendo recurso de apelación presentado, dictó sentencia dentro de la presente causa, en los siguientes términos:
- “PRIMERO.-** *Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra del auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de primera instancia.*
- SEGUNDO.-** *Revocar el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga.*
- TERCERO.-** *Devolver a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia para que continúe con la tramitación de la presente causa.”*
- 1.9. El 22 de diciembre de 2020, a las 17h20, el Pleno del Tribunal atendió la aclaración y ampliación presentada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- 1.10. El 26 de diciembre de 2020, a las 11h30, en mi calidad de juez de instancia sustanciador de la causa dicte sentencia.
- 1.11. Con escrito presentado el 29 de diciembre de 2020, a las 15h06, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional encargado, del Movimiento Justicia Social, Lista 11, presente aclaración y ampliación de la sentencia referida en el numeral anterior.
- 1.12. Con escrito presentado el 29 de diciembre de 2020, a las 18h56, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, presenta su pedido de ampliación a la sentencia referida

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“(…) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tiene dos días plazo para pronunciarse”.

Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

“Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia...”.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el suscrito Juez Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y de ampliación propuestos dentro de la causa No. 131-2020-TCE.

2.2. De la legitimación activa

La presente causa deriva de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, listas 11, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Comparecen a proponer los recursos horizontales de aclaración y ampliación tanto el recurrente, como la Presidenta del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ostentar las calidades de partes procesales, se encuentran legitimados para interponer la petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por este juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.”.

El suscrito juez expidió sentencia en la presente causa el 26 de diciembre de 2020 a las 11h30, fallo judicial que fue notificado a las partes, esto es, a los recurrentes y al Consejo Nacional Electoral en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación suscrito por la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho, que obra de fojas 331.

El señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del movimiento Justicia Social, listas 11, solicitar aclaración y ampliación de la sentencia dictada en esta causa, mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2020 a las 15h06 en la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, como se advierte de la documentación que obra de fojas 337 a 342 del proceso; en

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

tanto que la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral solicita ampliación de la sentencia, mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2020 a las 18h56, conforme se advierte de los documentos que obran de fojas 344 a 353.

En consecuencia, los recursos horizontales de aclaración y ampliación han sido presentados dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento de los recursos de aclaración y ampliación

3.1.1. Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social.

El recurrente, representante legal del movimiento Justicia Social, listas 11, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

“(…) Señor Juez, respecto a lo solicitado en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, constantes en los literales a, b y c del numeral 2 del acápite VIII PETICION CONCRETA que textualmente transcribo:

- a. “Respecto a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República y Asambleístas Nacionales, se generen los mecanismos administrativos y tecnológicos necesarios para que se realicen los procesos de democracia interna, aceptación, inscripción y calificación de candidaturas, en estricto respeto y cumplimiento de los derechos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador - Código de la Democracia, Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- b. Referente a dignidades de Parlamentarios Andinos, se generen los mecanismos administrativos y tecnológicos necesarios para que se realicen los procesos de inscripción y calificación de las candidaturas, en estricto respeto y cumplimiento de los derechos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y,
- c. Respecto a las dignidades de Asambleístas Provinciales, se generen los mecanismos administrativos y tecnológicos necesarios para que, en las provincias donde no se realizaron procesos de democracia interna, aceptación, inscripción y calificación de candidaturas, se proceda a iniciar y continuar con el proceso hasta su culminación y, en el caso de las demás provincias, se continúe el proceso hasta llegar a la inscripción y calificación en estricto respeto y cumplimiento de los derechos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”

PRIMER PEDIDO DE AMPLIACIÓN.- (...) Señor Juez solicito amplie su sentencia especificando de forma concreta, cómo el Consejo Nacional Electoral debe implementar lo solicitado en los párrafos anteriores. Es decir, usted debe apegarse estrictamente a las medidas de reparación integral señaladas en la sentencia 080-2020-TCE de 30 de octubre

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

de 2020, así como tomar en cuenta que la misma señaló que la Organización Política Justicia Social Listas 11 no contó con el tiempo establecido en el calendario electoral (15 días), para la realización de los procesos de democracia interna de todas las dignidades de elección popular 2021. Por lo que corresponde al juzgador realizar un examen exhaustivo de todas las resoluciones y sentencias emitidas respecto del movimiento político invocado, esto es, No (sic) se dice nada referente al movimiento Justicia Social solo tuvo 5 días para llevar a cabo dicha etapa electoral, cuya incertidumbre se generó y se constata en la Sentencia 046-2020 de 14 de agosto de 2020. Pero muy por el contrario usted realiza una interpretación de la Resolución emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 8 de diciembre de 2020, es decir con esta acción, usted desnaturalizó la resolución señalada, ya que la misma tenía como objeto, se cumpla de forma irrestricta la sentencia 080-2020-TCE.

SEGUNDO PEDIDO DE AMPLIACIÓN.-

"(...) Afirma el recurrente que la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, objeto de la presente causa contencioso electoral lesiona los derechos de participación del Movimiento Justicia Social "de todas las dignidades de elección popular que no pudieron realizar los mecanismos de democracia interna", criterio que no comparte esta juzgador, pues la resolución impugnada en esta causa garantiza precisamente el cumplimiento de los procesos de inscripción y calificación de candidaturas aquellas que fueron presentadas en forma completa y dentro de los plazos previstos correspondientes, lo cual solo es posible previa realización de los respectivos procesos de democracia interna (elecciones primarias) dentro de la organización política, a fin de que ésta pueda designar a sus candidatos y previa verificación de los requisitos pertinentes y de la inexistencia de causales de inhabilidad, dichas candidaturas sean calificadas por el órgano administrativo electoral y sus organismos desconcentrados, como en efecto ha acontecido en el caso de las candidaturas para Asambleístas Provinciales en varias provincias, que han sido debidamente identificadas en el informe No. 103-DNOP-CNE-2020 de 21 de septiembre de 2020, referido en la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020".

Señor Juez solicito amplíe su sentencia toda vez que usted no ha tomado en consideración nuestro pedido de no haber contado con el tiempo suficiente para la realización de los procesos de democracia interna (elecciones primarias) en igualdad de condiciones que tuvieron las otras organizaciones políticas, 15 días y no 5, por efecto de la sentencia No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, en la que se dicto (sic) una medida cautelar de suspensión del Movimiento.

TERCER PEDIDO DE AMPLIACIÓN

En el documento en que se completó el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral el 20 de noviembre de 2020, se solicitó:

"Que el Tribunal Contencioso Electoral disponga en sentencia que, el Consejo Nacional Electoral: 1) designar a los veedores para la realización de las elecciones primarias en las jurisdicciones que el Movimiento Justicia Social no realizó debido a la negativa del Consejo Nacional Electoral ; 2) permita que los candidatos elegidos en elecciones primarias puedan aceptar las candidaturas en forma personal (...) 4) permita la inscripción de las candidaturas que el Movimiento Justicia Social Lista 11 proponga para todas las dignidades constantes en la convocatoria a elecciones; y, 5) una vez cumplidos los requisitos, califique las candidaturas para las elecciones generales de 2021 (...)"

Señor Juez solicito se amplíe la sentencia con base a mi pedido expuesto en los numerales precedentes en el sentido que se establezcan los mecanismos administrativos, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral viabilice dicho pedido.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

CUARTO PEDIDO DE AMPLIACIÓN

Respecto al numeral 3) del escrito en que se completa el recurso subjetivo electoral que señala: "(...) Se reciba y avale las renunciaciones que se presentaren a las candidaturas seleccionadas en primarias (...) Por cuanto el Reglamento Interno de Organizaciones Políticas (Resolución PLE-CNE-6-7-2020) de 6 de julio de 2020, emitida por el CNE, el mismo que establece respecto de aquellos precandidatos que provengan de los procesos de democracia interna podrán renunciar.

Señor Juez sirvase ampliar su sentencia en el sentido de cómo se instrumentarían las renunciaciones presentadas por aquellas dignidades electas en procesos de democracia interna (elecciones primarias), por así contemplarlo el reglamento referido en el párrafo anterior.

PRIMER PEDIDO DE ACLARACIÓN

A fojas No. 38 de su sentencia en la que señala: "(...) de lo anotado este juzgador estima que el Consejo Nacional Electoral no ha incurrido en incumplimiento de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por este órgano jurisdiccional en la causa No. 080-2002 (sic), pues precisamente en cumplimiento de dicha decisión judicial expidió las resoluciones PLE-CNE-3-5-11-2020 y PLE.CNE-1-11-11-2020 (el resaltado no es del texto).

En este contexto motivo mi pedido toda vez que, mediante auto de 15 de diciembre de 2020, las 16h27, el juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020 en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución de ejecución de sentencia de 8 de diciembre de 2020, emite informe en cuyo ordinal segundo manifiesta:

2.1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de diciembre de 2020 emitió una resolución de mayoría cuya parte resolutive he procedido a citar en el presente auto y que se refiere en lo principal a:

- Posición del CNE respecto a las medidas de reparación integral dispuestas por el Pleno de este Tribunal.
- Solicito la revocatoria del auto de ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, dictado dentro de la causa No. 080-2020-TCE por considerar que constituye intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral.
- Reclamación de competencias al Tribunal Contencioso Electoral.
- Requerir que el Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de realizar actos que interfieran en las competencias privativas del Consejo Nacional Electoral.
- Que la Presidenta del CNE presente una demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.
- Requerir que el TCE resuelva la causa contencioso electoral No. 131-2020-TCE.
- Remitir la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral a la Fiscalía General del Estado.

2.2. En virtud de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia en esta causa y por cuanto resulta inútil esperar se cumpla el plazo conferido a este juez de instancia, dispongo (el resaltado no es del texto).

Incorporar al expediente la resolución No. PLE-CNE-1-14-12-2020 y someterla a conocimiento del pleno conformado para esta causa fin de que adopten las decisiones que estimen pertinentes en el ámbito electoral y penal frente a la inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia expedida por la autoridad competente (fs. 2053-2056) (el resaltado no es del texto).

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

En este proceso cronológico de incumplimiento de la Sentencia 080-2020-TCE, de 19 de diciembre de 2020 a las 19h37, el Tribunal Contencioso Electoral (sic).

Es importante señalar que dicha decisión fue suscrita también por usted doctor Joaquín Viteri Llanga, por lo que solicitamos se ACLARE su posición jurídica en la sentencia que motiva este recurso horizontal.

SEGUNDO PEDIDO DE ACLARACIÓN

Sírvase aclarar en su parte resolutive SEGUNDA las razones que le llevaron a interpretar de forma obscura, generando falta de certeza y contradicción con lo resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de diciembre de 2020, y en la que usted suscribe dicho acto, respecto de una sentencia ejecutoriada y basada en cosa juzgada, por cuanto concurren los tres elementos como son inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad...”.

3.1.2. Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral

La presidenta del Consejo Nacional Electoral manifiesta lo siguiente:

“(...) IV. AMPLIACIÓN

Dentro del término legal establecido por la norma, solicito se amplíe la resolución de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida a las 15h36 (sic), en los siguientes puntos:

En su resolución, el Dr. Joaquín Viteri Llanga manifiesta:

“(...) A fin de resolver el recurso interpuesto, el suscrito juez electoral estima necesario pronunciarse respecto de los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿La resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos de participación del Movimiento Justicia Social, Listas 11, invocados por el recurrente?; y,
- 2) ¿El Consejo Nacional Electoral incurre en incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE?”

Respecto de la primera pregunta el juez argumenta:

“(...) Afirma el recurrente, que la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, objeto de la presente causa contencioso electoral, lesiona los derechos de participación del Movimiento Justicia Social, “de todas las dignidades de elección popular que no pudieron realizar los mecanismos de democracia interna”, criterio que no comparte este juzgador, pues la resolución impugnada en esta causa garantiza precisamente el cumplimiento de los procesos de inscripción y calificación de candidaturas aquellas que fueron presentadas en forma completa y dentro de los plazos previstos correspondientes (...)”.

En razón de lo expuesto, sírvase ampliar los siguientes puntos:

1.- La pretensión del recurrente al interponer el Recurso Contencioso Electoral, estaba orientada a que el Tribunal Contencioso Electoral disponga al Consejo Nacional Electoral el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia expedida en la causa No. 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, ya que, al decir del recurrente, la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 lesiona los derechos de participación del Movimiento Justicia Social.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

El Juez A quo, luego del análisis pertinente de la resolución impugnada determina que la misma garantiza precisamente el derecho de participación de la organización política.

Si la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020 no violenta el referido derecho, pretensión principal de la impugnación, ¿cómo puede existir falta de motivación, cuándo la resolución reúne los requisitos mínimos que sirven de sustento para otorgar el derecho de participación del Movimiento Justicia Social?; en este contexto, al existir un pronunciamiento por parte de su autoridad, donde, por un lado, está de acuerdo con lo dispuesto en la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, y por otro, nulita el acto; se requiere se amplíe ese punto.

2.- La sentencia dice: "(...) De otro lado, con relación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de que a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, *“poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que de conformidad al artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, 1 norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico...”*, tal decisión carece de fundamento, pues no se precisa cuál es el objeto de la remisión de dicha resolución a la Corte Constitucional (...)"

En relación a lo señalado, sírvase ampliar su sentencia, en sentido siguiente:

¿De qué manera una disposición propia del Consejo Nacional Electoral que no trata del fondo del asunto que se ventila, afecta al resultado de las disposiciones contenidas en la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, donde se determina plazos de cumplimiento obligatorio al Movimiento Justicia Social?.

3.- Adicionalmente, en la sentencia se sostiene: *“tal decisión carece de fundamento, pues no se precisa cuál es el objeto de la remisión de dicha resolución a la Corte Constitucional, ni qué norma jurídica constitucional o legal sirve de sustento para adoptar la referida decisión; por tanto, el órgano administrativo electoral evidencia falta de motivación, en los términos que exige el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República (...)"*

En el sentido de su pronunciamiento sírvase ampliar ejemplificativamente o hipotéticamente, en qué cambiará la decisión final de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 si se hubiera motivado la solicitud de enviar a la Corte Constitucional? Considerando para ello, que la fundamentación de la solicitud del envío a la Corte Constitucional, no podía incluirse en la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, porque ella se dictó en cumplimiento de la sentencia 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020.

4.- La sentencia manifiesta: "(...) remitir el contenido de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral a la Corte Constitucional del Ecuador, advierte un claro desconocimiento de las atribuciones y competencias que la Constitución y la Ley otorgan a esta (sic) dos instituciones (...)"

Sírvase ampliar, cuáles son las atribuciones y competencias que la Constitución y la Ley otorgan a las dos instituciones, explicando a su vez, de qué manera se evidencia desconocimiento cuándo (sic) la Corte Constitucional es el único organismo que puede dirimir conflictos de competencia entre los órganos electorales.

5.- Finalmente, al realizar una línea de tiempo desde la fecha en que fue presentado el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral por parte de la Organización Política "Movimiento Justicia Social, lista 11" se evidenció lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

- a. Que el 15 de noviembre de 2020, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, interpone Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020.
- b. El 02 de diciembre de 2020, el Juez sustanciador, Joaquín Viteri, admite a trámite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.
- c. El 08 de diciembre de 2020, el juez de instancia dicta Auto de Archivo dentro de la presente causa.
- d. El 10 de diciembre de 2020, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional encargado del Movimiento Justicia Social, lista 11, presenta recurso de apelación contra el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020.
- e. El 18 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia acepta el recurso de apelación.
- f. El 22 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal atiende lo aclaración y ampliación presentada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- g. Con fecha 26 de diciembre de 2020, el DR. Joaquín Viteri Llanga, Juez sustanciador, dicta sentencia en esta causa.

Dentro de las fases y etapas de un proceso electoral, deben cumplirse con los tiempos procesales que determina la norma; así, al tratarse de un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, el plazo para resolver según consta en el artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es de 15 días; en tal virtud, sirvase ampliar su sentencia, respondiendo si la Resolución de 26 de diciembre de 2020, se ha emitido acorde y dentro de los plazos establecidos para dicho efecto.”

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre la aclaración y ampliación.

De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que la ampliación es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

En la presente causa, el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, listas 11, , y la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicitan aclaración y ampliación, y ampliación, respectivamente, de la sentencia expedida por este juzgador, por lo cual se dará respuesta a cada una de dichas inquietudes en los siguientes términos:

Recurso del ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez

1.- Primer pedido de ampliación

El recurrente solicita se amplíe la sentencia,

“(…) especificando de forma concreta, cómo el Consejo Nacional Electoral debe implementar lo solicitado en los párrafos anteriores. Es decir, usted debe apegarse estrictamente a las medidas de reparación integral señaladas en la sentencia 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, así como tomar en cuenta que la misma señaló que la Organización Política Justicia Social Listas 11 no contó con el tiempo establecido en el calendario electoral (15 días), para la realización de los procesos de democracia interna de todas las dignidades de elección popular 2021...”

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.fce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

Al respecto, se hace conocer al peticionario que, el fallo expedido por este juzgador dispone que el Consejo Nacional Electoral “dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53 en la causa No. 080-2020-TCE”, resolución en la cual se dispuso:

“PRIMERO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, Listas 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales (...).”

Por tanto, es el órgano administrativo electoral el que debe implementar los mecanismos administrativos y tecnológicos a fin de garantizar que el Movimiento Justicia Social pueda presentar candidaturas para las dignidades de elección popular en las elecciones generales de 2021, en virtud de lo cual deberá conceder a la referida organización política el “tempo razonable y los medios adecuados” para tal efecto.

2.- Segundo pedido de ampliación

El recurrente solicita se amplie la sentencia expedida por este juzgador:

“(...) toda vez que, usted no ha tomado en consideración nuestro pedido de no haber contado con el tiempo suficiente para la realización de los procesos de democracia interna (elecciones primarias) en igualdad de condiciones que tuvieron las otras organizaciones políticas (15 días) y no 5 por efecto de la sentencia No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020 en la que se dictó una medida cautelar de suspensión del movimiento”.

Al respecto, se reitera que la sentencia expedida por el suscrito juez electoral dispone que el Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53 en la causa No. 080-2020-TCE, resolución en la cual se establece que el organismo administrativo electoral deberá permitir al Movimiento Justicia Social, Listas 11, contar con **“el plazo razonable y los medios adecuados”** para efectuar los procesos de democracia interna y aceptación de candidaturas, precisamente tomando en cuenta que el referido movimiento no contó con los mismos plazos que las demás organizaciones políticas.

3.- Tercer pedido de ampliación

El recurrente sostiene lo siguiente:

“En el documento en que se completó el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral el 20 de noviembre de 2020, se solicitó:

Que el Tribunal Contencioso Electoral disponga en sentencia que, el Consejo Nacional Electoral: 1) designe a los veedores para la realización de las elecciones primarias en las jurisdicciones que el Movimiento Justicia Social no realizó debido a la negativa del Consejo Nacional Electoral; 2) permita que los candidatos elegidos en elecciones primarias puedan

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

aceptar las candidaturas en forma personal (...) 4) permita la inscripción de las candidaturas que el Movimiento Justicia Social Lista 11 proponga para todas las dignidades constantes en la convocatoria a elecciones; y, 5) una vez cumplidos los requisitos, califique las candidaturas para las elecciones generales de 2021 (...).

Y solicita además: “se amplíe la sentencia con base a mi pedido expuesto en los numerales precedentes en el sentido que se establezcan los mecanismos administrativos, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral viabilice dicho pedido”.

Al respecto, se precisa -una vez más- que el fallo expedido por este juzgador dispone que el Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución del 8 de diciembre de 2020 en la causa No. 080-2020-TCE, para lo cual el órgano administrativo electoral “deberá precisar las circunscripciones electorales y las candidaturas respecto de las cuales deben cumplirse los procesos de democracia interna, designación de candidatos y aceptación de dichas candidaturas, por parte del Movimiento Justicia Social listas 11”, lo cual implica contar con la debida asistencia técnica y la supervisión pertinente por parte del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, y finalmente, se deberá proceder a emitir las respectivas resoluciones respecto de la calificación de las candidaturas propuestas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes.

4.- Cuarto pedido de ampliación

Respecto de este asunto, el recurrente manifiesta:

“Respecto al numeral 3) del escrito en que se completa el recurso subjetivo electoral que señala: “(...) Se reciba y avale las renunciaciones que se presentaren a las candidaturas seleccionadas en primarias (...) Por cuanto el Reglamento Interno de Organizaciones Políticas (Resolución PLE-CNE-6-7-2020) de 6 de julio de 2020, emitida por el CNE, el mismo que establece respecto de aquellos precandidatos que provengan de los procesos de democracia interna podrán renunciar.

Señor Juez sírvase ampliar su sentencia en el sentido de cómo se instrumentarían las renunciaciones presentadas por aquellas dignidades electas en procesos de democracia interna (elecciones primarias), por así contemplarlo el reglamento referido en el párrafo anterior.

Al respecto, este juzgador precisa que, el artículo 16 del “Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, dispone lo siguiente:

“Art. 16.- Irrenunciabilidad de candidaturas.- Una vez inscritas y calificadas, las candidaturas son irrenunciables”.

Por tanto, se reitera que la pretensión del recurrente, expuesta en su escrito por el cual completó el recurso interpuesto, respecto de que se permita “avaluar” las renunciaciones que se presentaren a las candidaturas seleccionadas en primarias, y respecto de las cuales el organismo administrativo electoral ya ha resuelto su calificación, es improcedente, y podría ocasionar vulneración de los derechos de participación de los adherentes al Movimiento Justicia Social, Listas 11, que fueron designados como candidatos, y cuyas candidaturas han sido ya calificadas por el órgano administrativo electoral.

5.- Primer pedido de aclaración

Sostiene el recurrente lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portefe
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

“A fojas No. 38 de su sentencia en la que señala: “(...) de lo anotado, este juzgador estima que el Consejo Nacional Electoral no ha incurrido en incumplimiento de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por este órgano jurisdiccional en la causa No. 080-2002 (sic)”, pues precisamente en cumplimiento de dicha decisión judicial expidió las resoluciones PLE-CNE-3-5-11-2020 y PLE-CNE-1-11-11-2020”.

Por lo cual solicita que este juzgador “aclare” su posición jurídica en la sentencia que motiva este recurso horizontal.

Al respecto, este juzgador precisa que, en efecto, el Tribunal Contencioso Electoral expidió la sentencia de 30 de octubre de 2020, en la causa No. 080-2020-TCE, mediante la cual resolvió:

“(...) SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar la siguiente medida de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales 2021”

Ante ello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió: 1) Disponer a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas; 2) Otorgar a dicho movimiento político el plazo de 5 días a efectos de que pueda realizar sus procesos internos en las provincias que refiere el Informe (103-DNOP-CNE-2020), dos días para la aceptación de cargos de los precandidatos ante las Juntas Provinciales Electorales y las Oficinas Consulares; 3) Otorgar al movimiento político Justicia Social, lista 11, el plazo de 8 días a partir de la finalización de los plazos ya referidos para que continúe con el proceso de inscripción de candidaturas mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentre concluido.

Y luego, mediante Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral: 1) dejó sin efecto la Resolución expedida el 5 de noviembre; 2) dispuso que respecto de las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas en forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna para las elecciones generales 2021 de la organización política Justicia Social, lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas; 3) que respecto de las solicitudes de supervisión, asistencia técnica y apoyo en los procesos de democracia interna, se concede a dicho movimiento político los plazos pertinentes para el desarrollo del proceso de democracia interna, aceptación de candidaturas e inscripción de candidaturas; 4) respecto de la solicitud de calificación de candidaturas negadas en razón de la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020,

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

se analice la documentación presentada por el Movimiento Justicia Social, lista 11, para que continúe el trámite pertinente.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, en acatamiento de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 30 de octubre de 2020 en la causa No. 080-2020-TCE, ha expedido las resoluciones ya referidas, que pudieron haber generado dudas respecto de sus efectos, las cuales han sido desvirtuadas por parte del Tribunal Contencioso Electoral, al expedir la resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53, en la cual señaló:

“(…) 25.- Por tanto, respecto a la inscripción de candidaturas, las medidas de reparación integral deben ser entendidas en el sentido de que la organización política Movimiento Justicia Social debe iniciar el proceso de inscripción y posterior calificación para todas las dignidades constantes en la convocatoria, sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral resuelva explícitamente convalidar las inscripciones iniciadas y concluidas válidamente con la calificación ya realizadas, de tal manera que no genere afectación alguna a los derechos de participación política y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución y la ley”.

6.- Segundo pedido de aclaración

El recurrente solicita:

“Sírvasse aclarar en su parte resolutive SEGUNDA las razones que le llevaron a interpretar de forma oscura, generando falta de certeza y contradicción con lo resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de diciembre de 2020, y en la que usted suscribe dicho acto, respecto de una sentencia ejecutoriada y basada en cosa juzgada, por cuanto concurren los tres elementos como son inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad...”.

Al respecto, se precisa que la sentencia expedida en la presente causa es suficientemente clara y explícita, en cuanto dispone que el Consejo Nacional Electoral “dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53 en la causa No. 080-2020-TCE”, sin que de ninguna manera este juzgador haya procedido a “interpretar de forma oscura” lo resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de diciembre de 2020 en la causa No. 080-2020-TCE, como afirma el recurrente.

Recurso de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral

1. Si la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020 no violenta el referido derecho, pretensión principal de la impugnación, ¿cómo puede existir falta de motivación, cuándo la resolución reúne los requisitos mínimos que sirven de sustento para otorgar el derecho de participación del Movimiento Justicia Social?; en este contexto, al existir un pronunciamiento por parte de su autoridad, donde, por un lado, está de acuerdo con lo dispuesto en la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, y por otro, nulita le acto; se requiere se amplíe ese punto.

Al respecto, se precisa que, en la sentencia expedida en la presente causa, se ha expuesto en forma clara y entendible que ante la afirmación del recurrente de que la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 lesiona los derechos de participación del Movimiento Justicia Social, lista 11, dicho criterio no es compartido por este juzgador, pues la resolución impugnada “garantiza precisamente el cumplimiento de los procesos de inscripción y calificación de candidaturas aquellas que fueron presentadas en forma completa y dentro de los plazos previstos correspondientes, lo cual solo es posible previa realización de los respectivos procesos de democracia interna (elecciones primarias) dentro de la organización política, a fin de que ésta pueda designar a sus candidatos y, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes y de la inexistencia de causales de inhabilidad, dichas candidaturas sean calificadas por el órgano administrativo electoral y sus

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

organismos desconcentrados, como en efecto ha acontecido en el caso de las candidaturas para Asambleístas Provinciales, en varias provincias, que han sido debidamente identificadas en el informe No. 103-DNOP-CNE-2020 de 21 de septiembre de 2020, referido en la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020”.

La razón por la cual este juzgador estimó carente de motivación la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, se debe a que en el artículo 5 de la misma, el Consejo Nacional Electoral no explica motivadamente “cuál es el objeto de la remisión de dicha resolución a la Corte Constitucional, ni qué norma jurídica constitucional o legal sirve de sustento para adoptar la referida decisión”; y en virtud de lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, **“los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”** (lo resaltado no consta en el texto original).

2. La sentencia dice: “(...) De otro lado, con relación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de que a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, “poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que de conformidad al artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, 1 norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico...”, tal decisión carece de fundamento, pues no se precisa cuál es el objeto de la remisión de dicha resolución a la Corte Constitucional (...)”

En relación a lo señalado, sírvase ampliar su sentencia, en sentido siguiente:

¿De qué manera una disposición propia del Consejo Nacional Electoral que no trata del fondo del asunto que se ventila, afecta al resultado de las disposiciones contenidas en la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, donde se determina plazos de cumplimiento obligatorio al Movimiento Justicia Social?

Al respecto se precisa, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República no hace distinciones ni excepciones en cuanto a la expedición de actos administrativos, resoluciones o fallos; cuando ellos carecen de la debida motivación, la consecuencia jurídica es -indefectiblemente- su nulidad, por expreso mandato de la citada norma suprema.

3. Adicionalmente, en la sentencia se sostiene: “tal decisión carece de fundamento, pues no se precisa cuál es el objeto de la remisión de dicha resolución a la Corte Constitucional, ni qué norma jurídica constitucional o legal sirve de sustento para adoptar la referida decisión; por tanto, el órgano administrativo electoral evidencia falta de motivación, en los términos que exige el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República (...)”

En el sentido de su pronunciamiento sírvase ampliar ejemplificativamente o hipotéticamente, en qué cambiará la decisión final de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 si se hubiera motivado la solicitud de enviar a la Corte Constitucional? Considerando para ello, que la fundamentación de la solicitud del envío a la Corte Constitucional, no podía incluirse en la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, porque ella se dictó en cumplimiento de la sentencia 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020.

En relación a esta afirmación, se precisa que, conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues la peticionaria no identifica cuál asunto o tema controvertido en la presente causa ha sido omitido de resolver en la sentencia dictada por este juzgador.

Adicionalmente, se le hace saber a la peticionaria que, los recursos y acciones previstos en la normativa electoral deben ser resueltos por este órgano jurisdiccional en mérito de los autos, y de ninguna manera “ejemplificativamente o hipotéticamente”, como pretende la peticionaria.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

4. La sentencia manifiesta: "(...) remitir el contenido de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral a la Corte Constitucional del Ecuador, advierte un claro desconocimiento de las atribuciones y competencias que la Constitución y la Ley otorgan a esta (sic) dos instituciones (...)".

Sírvase ampliar, cuáles son las atribuciones y competencias que la Constitución y la Ley otorgan a las dos instituciones, explicando a su vez, de qué manera se evidencia desconocimiento cuándo (sic) la Corte Constitucional es el único organismo que puede dirimir conflictos de competencia entre los órganos electorales.

Al respecto, este juzgador hace conocer a la peticionaria que las atribuciones y competencias de estas dos instituciones: Consejo Nacional Electoral y Corte Constitucional, se encuentran expresamente señaladas en los artículos 219 y 436, respectivamente, de la Constitución de la República; atribuciones y competencias que deberán ser ejercidas con sujeción a los preceptos constitucionales y legales pertinentes, conforme lo prevé el artículo 226 de la Constitución de la República.

Si bien la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución, conforme lo prevé el artículo 436, numeral 7 de la Constitución de la República, la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral omite -precisamente- señalar cuál es el objeto de remitir dicha resolución a la Corte Constitucional; pues ni en las consideraciones, ni en la parte resolutoria (artículo 5) de la citada resolución se advierte acerca de la existencia de algún conflicto de competencias alegado por la peticionaria, lo cual ratifica la falta de motivación de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 y su consecuente declaratoria de nulidad.

5. Finalmente, al realizar una línea de tiempo desde la fecha en que fue presentado el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral por parte de la Organización Política "Movimiento Justicia Social, lista 11" (...)

(...) Dentro de las fases y etapas de un proceso electoral, deben cumplirse con los tiempos procesales que determina la norma; así, al tratarse de un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, el plazo para resolver según consta en el artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es de 15 días; en tal virtud, sírvase ampliar su sentencia, respondiendo si la Resolución de 26 de diciembre de 2020, se ha emitido acorde y dentro de los plazos establecidos para dicho efecto."

Al respecto, se reitera a la peticionaria que de conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación tiene como finalidad resolver algún tema que se haya omitido en la sentencia, y respecto de asuntos que haya sido -obviamente- objeto de controversia en la causa, lo cual no ha sucedido en la presente causa.

Sin embargo, se hace saber a la peticionaria que en efecto el recurrente Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral el 15 de noviembre de 2020, respecto del cual el suscrito juez dictó auto de archivo el 8 de diciembre de 2020; apelado que fue dicho auto, por el recurrente Jimmi Salazar Sánchez, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, aceptó el recurso de apelación interpuesto, y posteriormente, mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2020 atendió el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la presidenta del Consejo Nacional Electoral; una vez ejecutoriada la decisión jurisdiccional emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y al ser recibida la causa en el despacho del suscrito juez electoral, se ha expedido la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2020 a las 11h30, dentro de los plazos previstos en la normativa electoral.

Por lo expuesto, el suscrito Juez de instancia de la presente causa, **DISPONE:**

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 131-2020-TCE

PRIMERO: ATENDER en los términos ya referidos los pedidos de aclaración y ampliación formulados por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, listas 11; y por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto:

2.1. Al recurrente, Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal del Movimiento Justicia Social, lista 11, y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com / grouplaw.cia@hotmail.com / abg.jimmisalazars@outlook.com ; y en la **casilla contencioso electoral No. 060.**

2.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: patrocinio-judicial@cne.bog.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec / y dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec ; y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

TERCERO: SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

CUARTO: PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**".

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 30 de diciembre de 2020

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA

Justicia que garantiza democracia